

AMPARO CIVIL DIRECTO.  
SENTENCIA DE DIVORCIO DE 11 DE MAYO DE 1929.

**QUEJOSO:** FERNANDEZ JOSE MARIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículo 14 constitucional.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia dictada en el juicio de divorcio promovido por el recurrente, contra su esposa.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución y 91 y 112 a 123 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

**SENTENCIAS CIVILES.**—Si no resuelven sobre las acciones deducidas y las excepciones opuestas, o si no las tienen en cuenta ni califican las pruebas, violan, en perjuicio de los interesados, las garantías del artículo 14 constitucional.

**Nota.**—No se extracta porque los considerados son suficientemente explícitos.

El expediente tiene el número cuatro mil seiscientos sesenta u nueve del año de mil novecientos veintisiete, Sección Primera, y la ejecutoria se pronunció por la Tercera Sala el once de mayo de mil novecientos veintinueve.

CONSIDERANDO.

**Primero:** El acto que se reclama en el presente juicio, es la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, revocando la dictada por el Juez Décimo de lo Civil, en el juicio ordinario sobre divorcio necesario, promovido por el recurrente en contra de la señora Raquel Robert de Fernández, siendo los conceptos de violación que se invocan los de los artículos seiscientos doce y trescientos

sesenta del Código de Procedimientos Civiles, y con ellos, el artículo catorce constitucional; el primero, por cuanto la sentencia recurrida no hizo el análisis y examen de los medios de prueba aportados en el juicio, y el segundo, por cuanto a que la misma sentencia, estando obligada a hacer el examen y calificación de las pruebas, sin omitir ninguna, no lo hizo.

**Segundo:** De las constancias existentes en copia certificada en el expediente, aparece, que el quejosos interpuso demanda de divorcio en contra de la señora Raquel Robert de Fernández, comprobando debidamente el matrimonio y fundándola, en que por negarse el quejoso a casarse por la Iglesia, la demandada se rehusó a seguirlo, quedándose con sus padres, y en que entabló acción penal en su contra, acusándolo del delito previsto y penado por el artículo setenta y cuatro de la Ley de Relaciones Familiares, en la cual averiguación se declaró no haber delito que perseguir. De las sentencias de primera y segunda instancias, que en copia certificada corren agregadas al expediente, aparece, que la señora Robert de Fernández, al contestar la emana, la negó en todas sus partes, explicando en su contestación los motivos de la negativa, y manifestó con respecto al abandono de hogar, que su esposa y ella se casaron legalmente, pero que como es costumbre entre la gente decente de nuestra sociedad, y aun entre otras clases, la señora Fernández, esperó el casamiento eclesiástico, y mientras tanto quedó viviendo en su actual domicilio, casa de sus padres, esperando el cumplimiento de la promesa de su esposo, de que éste, le pusiese casa, pero como ese domicilio nunca ha existido en el tiempo ni en el espacio, concluye su promoción pidiendo que se tenga por contestada negativamente la demanda y por oídas las excepciones que engendran los hechos reales. El hecho de que éste no ha querido casarse por la Iglesia y de que la señora no quiso seguir a su esposo, esperando el casamiento eclesiástico, “como es costumbre entre la gente decente de nuestra sociedad y aun entre otras clases”, es un elemento probatorio existente en los autos y del cual no se ocupa la sentencia impugnada, para estimar su valor probatorio y determinar si tal elemento es o no, suficiente para considerar que ha existido por parte de la señora Robert, el abandono

injustificado del domicilio conyugal a que se refiere la fracción quinta del artículo setenta y seis de la Ley de Relaciones Familiares, teniendo en cuenta el significado propio de la palabra de que se trata. El Tribunal sentenciador, únicamente se concretó a examinar si existe o no abandono de hogar, en el hecho de que la señora Robert haya emprendido un viaje a Los Angeles, California, pero desatiende por completo lo relativo al punto cardinal de la demanda ya expresado en este mismo considerando, y, con este hecho, dejó de cumplir con lo preceptuado en los artículos trescientos sesenta y seiscientos doce, fracción tercera, del Código de Procedimientos Civiles y, consecuentemente, violó el artículo catorce constitucional y debe, por este concepto, concederse el amparo solicitado.

**Tercero:** Aun cuando la demandada expresa que niega la demanda, por ser inexactos los hechos, en realidad opone a ella excepciones que tienden a destruir esa demanda, con la cual, en el mismo escrito de contestación a que se refiere la sentencia recurrida, conviene la misma demandada al pedir que se tengan por oídas las excepciones que engendran los hechos reales y, si esto es así, el Tribunal sentenciador debió de tener en cuenta y calificar en la sentencia las pruebas que se relacionan con las excepciones opuestas, lo que no hizo, violando en perjuicio del recurrente los artículos del Código de Procedimiento Civiles mencionados en el considerando anterior, y con ellos el artículo catorce constitucional, y tanto por este motivo, como por el expuesto con anterioridad, debe concederse el amparo solicitado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos ciento tres, fracción primera, ciento siete, fracciones segunda y octava, de la Constitución General de la República y noventa y uno y ciento doce a ciento veintitrés de la Ley de Amparo, se resuelve.

**Primero.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a José María Fernández en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en seis de octubre de mil novecientos veintisiete, en el juicio de divorcio necesario seguido por el propio recurrente en contra de la señora Raquel Robert de Fernández, por la que dicha autoridad, revocando la sentencia dictada en cuatro de mayor de mil novecientos veintiséis, por el Juez Décimo de lo civil de esta capital declaró que el actor no probó su acción y la demandada negó la demanda, absolviendo a la señora Raquel Robert de Fernández, sin hacer especial condenación en costas.

**Segundo.**—Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos. Firman el ciudadano Presidente y los demás Ministros que forman dicha Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*F. Díaz Lombardo.—Franco. H. Ruiz.—Joaquín Ortega—a. Vásquez del Mercado.—J. J. Sánchez.—H. Guerra, Secretario.*